



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA Y MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ORDENO VINCULACION EL LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020220247400 FORMULADA ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA – ANGEDAYCOL y otro Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO -OSA**

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO
TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE
ANGEDAYCOL Y ANAICOL, RADICADO NO. 19-017698.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-02474-00

Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA - ANGEDAYCOL y otro.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En atención a las réplicas de la accionada y vinculadas frente a los hechos y pretensiones de la tutela de la referencia y precaviendo futuras nulidades de orden procedimental, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR** por estar particularmente involucrados en las pretensiones de la acción.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICITAR** a las vinculadas que, en el improrrogable término de **SEIS (06) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso.

TERCERO: Por Secretaría, **DE FORMA INMEDIATA FÍJESE** un aviso en el micrositio web de esta Sala Civil, con miras a que cualquier interesado en las resultas de este procedimiento (autor, artista,

compositor y la ciudadanía en general), intervenga si es su interés. Además de la publicación, deberá publicitarse el escrito inicial de tutela, para los fines de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca909add83a807f9dbbbbf345cd0563d5afdf3d315707cb43f3b63a8c74edfd9**

Documento generado en 21/11/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-02474-00

Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA – ANGEDAYCOL y otro.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, además de ser esta Corporación competente para el estudio de la misma de acuerdo al numeral 10° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1° del Decreto 333 de 2021, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela instaurada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA – ANGEDAYCOL** y por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO - OSA** por estar particularmente involucrado en las pretensiones de la acción.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICITAR** a la accionada y al vinculado que, en el improrrogable término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo

manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que por conducto de dicha dependencia, se **NOTIFIQUE** a todas las partes, apoderados, curadores e interesados en el proceso de competencia desleal que se sigue en contra de **ANGEDAYCOL** y **ANAICOL**, radicado No. 19-017698.

QUINTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que aporte las copias de las actuaciones desplegadas al interior del proceso de competencia desleal que se sigue en contra de **ANGEDAYCOL** y **ANAICOL**, radicado No. 19-017698, en los términos del artículo 124 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** que la requerida cumpla la carga notificatoria que se ordena. Ello, precaviendo futuras nulidades de orden procesal.

SÉPTIMO: REQUERIR a **JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ RUIZ**, para que, de forma inmediata, arrime el certificado de existencia y representación legal que la habilite a iniciar esta acción constitucional en nombre de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cec312afd2b8a33a48c35bca764d359c68be2d4f8a7532f14cf9c5da7ec8fa**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
H. Magistrados
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Acción De Tutela
ACCIONANTE: JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ
(ANAICOL&ANGEDAYCOL)
ACCIONADA: SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO (SIC) CAMILA ANDREA MEDINA
GOMEZ CORD. COMPETENCIA DESLEAL.

Yo, **JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ**, con C.C.No.70.411.058Exp. En Bolívar Antioquia, Comerciante, representante legal del establecimiento denominado: **ANAICOL&ANGEDAYCOL** Ubicado en: Carrera 100 No. 21-54 Of. 207 del Centro administrativo CODIF, Fontibón Bogotá D.C.

en ejercicio del artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y concordante a Los artículos 6º. Y 121 de la Misma Carta Política Nacional actuando en representación Por activa y causa propia del enunciado establecimiento Privado, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA (SIC)**

En este caso representada POR El señor súper Intendente de Industria y Comercio, Doctor, **JUAN CAMILO DURAN TELLEZ**, o a quien compete dentro del Ordenamiento jurídico como en cada caso se requiera en el hecho por la Señora Abogada en ejercicio, **CAMILA ANDREA MEDINA GOMEZ**, La cual regenta La coordinación de LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICIONALES Y LA COMPETENCIA DESLEAL. – con fundamento en las siguientes razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

I. HECHOS

4

1.-Que la súper intendencia de industria y comercio (SIC) en demanda Original de la Señora **CAROLINA VENCE PELAEZ**, del consorcio VENCE SALAMANCA, Originalmente Radicada Al Doctor **DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN**, *Súper Intendente Delegado para asuntos Jurisdiccionales de la súper Intendencia de Industria y comercio de Colombia* Bajo el *Radicado No. 19017698—00018-0000 del 2020-03-12 Hora: 1507-37, Dep 10-03 G. Compete, Tra 394 CDJ Demanda eve, Acta 412, reposprerecurs:*

Que, para el suscrito Seria Presentación Recurso de Reposición o apelación.

Por cuanto es archivada por méritos reales Originariamente Por el calificador de Instancia. Resultando después una Solicitud De reforma, La cual se sale del fundamento Natural en Interposición de persona: **JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERON**. La cual según la Investigadora de Esa alta Cartera, y Por solicitud de Terceros exógenos a la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en iniciativa de Omisión a la realidad de Los Hechos demandados ,Los cuales coloca como Fundamentos que produjeron como resultado sanción a unas entidades Integradas de manera exclusiva por TITULARES CREADORES DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. mediante acta No. 1140, el 27 de mayo de 2022 Contra Las asociaciones: **ANAIOL&ANGEDAYCOL**.

y la consiguiente acción, calificación y sentencia a personas jurídicas y marcas industriales Debidamente Registradas en esa súper Intendencia Para Los efectos de la Protección General de los derechos comerciales, marcas lemas y patentes

26.- Que, conforme a la **Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 118 -IP-2015**, SAYCO debe cancelarle a los autores y compositores no socios, exsocios y sociedades con las que no tenga convenios por el uso efectivo de sus obras como consecuencia del contrato mandato, sin embargo no lo está haciendo.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

En virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender *"la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*, cuando el funcionario judicial *"expresamente lo considere necesario y urgente"*. Según lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, (Sentencia C-181/97), que sostiene que

En este caso, esta violación se constituye en un elemento estructurador que transgrede el **DEBIDO PROCESO** y deniega el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a los que tenemos derecho y que se encuentra suficientemente demostrada. Son estos los motivos por los cuales solicito a esta Colegiatura, al momento de admitir este recurso de amparo Constitucional, tome las Medidas necesarias para proteger los derechos deprecados y ordene como medida cautelar, a la super intendencia de industria y comercio de Colombia, Recapitularizar, Revisar y convocar a Los demandados de la presente sentencia, Otorgando el acceso a la Justicia y la legitima defensa en el decretado Proceso administrativo ante esa

dirección ya que dicho procedimiento Adolece de la legítima defensa Por cualesquiera de Las circunstancias que se haya faltado por parte del demandado que de ninguna manera está satisfecho sin que se venza en razón y Derecho con el agotamiento de las acciones Judiciales para otorgar dicha Oportunidad al DEBIDO PROCESO.

aplicar lo que dice Los artículos 3,4,12,30 de la ley 23,de 1.982 la Sentencia C-509 de 2005, el artículo segundo de la Resolución 4297 de 2010, emanada del Ministerio del Interior, por ser abiertamente contrarias a la ley y a las disposiciones legales. Para tal efecto,

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal actuación viola la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, viola la ley 23 de 1982 en sus artículos 158 y 159, violan la resolución 4297 de 2010, y lo que establecen muchas sentencias de la Corte Constitucional, dado que, en la ley colombiana, la ley comunitaria – CAN y el derecho internacional, están plenamente establecidos los derechos de las ASOCIACIONES CIVILES CONJUNTAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. los derechos de los no socios, Particulares No Pertenecientes a La demandante ni a SAYCO.

Viola el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de ANAICOL&ANGEDAYCOL

al Expresar que estas entidades de TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, Se encuentran Incursos en COMPETENCIA DESLEAL DESVIANDO LA CLIENTELA A SAYCO, Y Fundamentan su actuación en el artículo 8 de la Ley 256 de 1.996, equiparando sin equidad, Los derechos civiles y comerciales de Una Marca societaria a Los Derechos de LOS TITULARES AUTORALES que no pertenecemos a Sayco y comparando un almacén de productos tangibles (pantalones y camisas) con los derechos de los cantantes e Intérpretes que fabricamos LA CLIENTELA COMERCIAL.

sin tener en cuenta también Los derechos únicos y exclusivos del titular creador del derecho de autor amparados en Los artículos 3,4,12,30, de la Ley 23 de 1982, el derecho de constituir, Asociaciones para la promoción de sus Intereses que trata el artículo 38 de la Carta política Nacional, El derecho de igualdad que trata el artículo 13 de la CN, El artículo 61, que trata de Los Derechos sociales, Económicos y Culturales de Los Colombianos endilgándole LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Todos estos derechos particulares a la Marca societaria SAYCO, SOLO PORQUE LA DEMANDANTE CONSIDERA QUE ES DUEÑA ABSOLUTA DE LA CREACION INTELECTUAL DE LOS COLOMBIANOS, Cuando está probado En comunicados de la P.G.N. Que la demandante Sayco No es exclusiva Ni goza de facultades únicas ni para Recaudar Por los asociados a esta, Lo cual reposa en archivos de la misma súper Intendencia de Industria y Comercio

bajo resolución No. 76278, Confirmación absolutamente En firme de LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Que la Ley ordena es, CONCERTAR entre las partes, el pago de una compensación de uso a DERECHOS DE AUTOR, Entre quien pretenda recaudar tales derechos y quien deba pagarlos, Lo cual siempre ha hecho la demandante a sangre y Fuego recaudando lo que se le venga en gana, con amenazas y la presencia de los medios coercitivos del estado, ,caso Bogotá KEOP'S, Manizales, Florencia Caquetá, Ibaqué Tolima, entre Otros y entremetiéndose en campos Propios del Legislador.

Obligando que se le pague a la Organización Sayco Acinpro, siendo que SAYCO, tal como lo ha dicho la resolución 4297 de 2010, no representa La totalidad de Los derechos autorales de la nación . Finalmente, también vulnera los derechos de los Autores que reclaman ante el competente el reconocimiento de sus Porcentajes al desconocer los derechos que la ley concede Independientemente, si es de Sayco o particular O distinto y que Sayco y su demandante no representa Para en este caso Proceder la super Intendencia de Industria y Comercio a endilgarle autoridad a una asociación de Derecho Privado Con fraude a resolución Judicial y desautorizando Lo preceptuado en resolución de sanción de la misma Cartera a la que Pertenece el fallador de Instancia del Proceso, La Doctora CAMILA ANDREA MEDINA GOMEZ, Coordinadora del Grupo de trabajo de competencia desleal de la super Intendencia de Industria y comercio, Caso que No entiendo Porque ese alto tribunal Sentencia a la demandante con antelación a la presente acción administrativa y ahora Resulta diciendo Lo contrario a la sanción anterior para sancionar otra entidad Legalmente constituida como SON LAS ASOCIACIONES ANAICOL&ANGEDAYCOL.

Procedencia de la tutela.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, "toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales Y fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares, según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Igualmente ante el inminente riesgo de que la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Continúe Desvirtuando la razón y el Derecho de Los titulares creadores del espíritu, en contravía de la Norma y la precedencia del Amparo constitucional Otorgado al creador Intelectual Por encima de las marcas y derechos comerciales asociativos que pongan en peligro los intereses económicos de los indefensos dueños de establecimientos de comercio, Autores, Compositores, Intérpretes y ejecutantes Profesionales, Unos y Otros, en toda la geografía Nacional hasta donde LA DEMANDANTE SE YA HA LLEGADO CON EL ACTA DE LA AUDIENCIA EN COMENTO AL 90% DEL COMERCION NACIONAL haciéndoles creer delinencialmente al comerciante, que esa acta significa que la super Intendencia Prohíbe las Operaciones de ANAICOL&ANGEDAYCOL. Que devengan su sustento de su trabajo, surge la necesidad del camino de la tutela que detenga

un daño irreparable en la economía de estos ciudadanos, derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, entre otros:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados".

LA SENTENCIA EN COMENTO ESTA VICIADA DE NULIDAD, puesto que ese alto tribunal endilga Facultades de las que No goza, Ni le ha conferido el Legislador a Una asociación de derecho privado sin ánimo de Lucro (SAYCO) y le quita el poder, el derecho y la razón a los titulares, Dueños y creadores propietarios de su clientela Cultural Para Empoderar una Marca societaria, Por encima de la Constitución política de la Nación, PROCESO Y PROCEDIMIENTO, QUE están revestidos de ilegalidad, DADO QUE el fallador de Instancia nos está dando un tratamiento desigual y diferenciando ante la aplicación de las normas y nuestros derechos al acceso a la administración de Justicia, como lo sostiene el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, es necesario revisar lo que es el debido proceso administrativo, que fundamenta las actuaciones de los administradores que expiden los actos como la sanción y la multa que Impone LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a las asociaciones ANAICOL&ANGEDAYCOL:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La honorable corte constitucional mediante **Sentencia C-980 del 2010, MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, manifestó lo siguiente:

El derecho al debido proceso administrativo

5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración

que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

5.7. En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, **el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.**

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. **Este derecho ha sido entendido como la**

posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Derecho al acceso a la Administración de Justicia, para el caso.

El Fallador de Instancia coordinadora del grupo de trabajo de competencia desleal y propiedad industrial, Doctora CAMILA ANDREA MEDINA GOMEZ de La super Intendencia de Industria y comercio y en su representación, ha incurrido en una grave omisión y prestación de la imagen Buen Nombre desea alta Corporación estatal Para aprovechamiento de terceros e constreñimiento Oficial en Los derechos del Comerciante Nacional y LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR DEBIDAMENTE AMPARADOS bajo el manto de la carta Constitucional del estado Colombiano, en aprovechamiento indebido en favor de particulares (Sayco) Por acción administrativa, al emitir una sentencia Bajo el concepto y dicho personal de la demandante de Sayco y en su representación consistentes en multas con las siguientes violaciones:

1. Endilgar, señalar y sentenciar, en claro abuso de poder y sin las facultades del legislador entremetiéndose en sus campos y en favor de terceros en otorgamiento de Poder único y exclusivo y con violación a Lo estipulado en las diferentes Revisiones del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, un Poder inexistente a una asociación de Derecho Privado sin ánimo de Lucro (Sayco) En falsa interpretación del Ordenamiento jurídico de la Propiedad Intelectual y en contravía del Código Civil y comercial, equiparando los hechos ,funciones y materia de lo tangible a Lo Virtual Exigir de manera

exclusiva el que una asociación distinta a la colectiva tenga que pedir permiso de operaciones a otra asociación privada, No legislativa, No Administrativa de Lo Constitucional, No disciplinaria y No Judicial, Como data en su artículo Primero de la parte resolutoria de la sentencia que anexo.

2.-expedir una Orden Ilegal, sin Fundamento ni estudio Previo a la sentencia y en ausencia Involuntaria del sentenciado para Obligarlo a cumplir y Publicar datos para que ANAICOL&ANGEDAYCOL se auto infrinja el daño en el cual No Incurrir porque se recalca No se le dio la OPORTUNIDAD PROCESAL ni se acató el legítimo derecho a la defensa, como Esta escrito en su mandato Irrespetuoso de Los derechos de ANAICOL&ANGEDAYCOL de su artículo segundo o No. 2, de la parte resolutoria de la sentencia que trata de ordenar la publicación de un acto No evidenciado Ni probado en su contra.

3-Emission de una sentencia Fraudulenta a los Preceptos del máximo Tribunal de justicia de la Nación al Emitir una sanción e contra de las sentencias C-509,C-424,C-833 Y C-670,ESTA ULTIMA del Año 2005,En claro sometimiento violación de lo que dice el artículo 87, numeral 5 de la ley 1801, desestimando La constitución de otras asociaciones y Otros derechos Legales Incluso Registrados en la misma super Intendencia que condena, de esta manera también se desestima lo que dice el Artículo segundo de la Resolución No. 4297 de 2010, en lo referente a que SAYCO no representa todo el catálogo de canciones que suenan en el país,

4-. Desconocer la ley, al Ordenar que ANAICOL&ANGEDAYCOL, Se subordine a la Demandante SAYCO a solicitar Permisos de operatividad y Coordinación para emitir la documentación del recaudo y el vertimiento a Los titulares del derecho de autor, Como Lo prescribe en sus artículos Tercero de la parte Resolutoria de la sentencia.

5-. SENTENCIAR Que La demandante y su representada, SAYCO Es exclusiva, única y determinante en las Operaciones de las asociaciones autorales del país tales como ANAICOL&ANGEDAYCOL y los derechos del titular creador de Obras artísticas y de las artes escénicas para el cumplimiento de lo que dice el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, "5. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día*".

2. Presumir que todas las canciones que se utilizan en los establecimientos de comercio abierto al público son representadas por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, la demandante, sin exigir el cumplimiento de la norma lo cual le permite verificar quienes representan cada una de las obras musicales en mención.

De la misma manera, frente a los derechos que representa Anaicol & angedaycol, como entidad que gestiona el producido patrimonial de las obras Autorales musicales y derechos que trata el artículo 10 de la Ley 44 de 1.993, Para Los efectos de RECAUDACION COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Debe Poseer un mínimo de asociados de 100 Socios del Mismo Objeto social (autores y compositores) Lo cual data de ASOCIACION CIVIL CONJUNTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Integrada con muchos autores y compositores que La super Intendencia de Industria y comercio de Colombia y en el caso su examiné, el fallador de Instancia de esta sentencia ha actuado de manera insuficiente e incompleta en cuanto a un mandato constitucional de no dejar desprotegidos los intereses de los autores y compositores en aras de beneficiar a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, (Sayco) siendo que esta no representa a todos los creadores, lo cual conduce a la violación del derecho a la igualdad, en materia del derecho de autor, violando lo que dice el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, es evidente que las actuaciones que realizaron entre la super Intendencia de Industria y comercio, la abogada demandante y su representada Sayco, están desprovistas de imparcialidad y violan varios derechos: a la defensa, de contradicción, la presunción de inocencia, la administración de justicia y el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que La parte resolutoria de la sentencia No. 1140 del 27 de mayo de 2022 es totalmente adversa a Lo preceptuado constitucionalmente y ya demarcado en todo el contenido de esta acción Judicial. Ya que el fallador de Instancia Responsables del proceso Demandante y demandada No consultan la Norma y su base fundamental es el CONCPETO PERSONAL no verificaron el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Referente si no que se fundamentaron en el pensamiento personalizado con Objetivos económicos personales sin el Cumplimiento de las normas Frente a una propiedad Transferible civil y comercialmente Para venir a decir el fallador de instancia que para la super Intendencia LA UNICA AUTORIDAD DEL DERECHO DE AUTOR ES UNA MARCA SOCIETARIA COMO LO ES LA DEMANDANTE Sayco? , Eso genera una duda Universal.

La actuación del fallador de Instancia en representación de la super Intendencia de industria y Comercio es violatorio del debido proceso, viola el acceso a la administración de justicia y al debido proceso que está contemplado en la Constitución Política de Colombia, la ley 1437 de 2011, como también el artículo 55 de la Decisión Andina 351 de 1993:

"ARTÍCULO 55.- Los procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes, observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Asimismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conjunto, todas estas violaciones y las actuaciones de los empleados y funcionarios que adelantan dichas actuaciones Procesales impiden el acceso a la administración de justicia, cuando por omisiones y extralimitaciones de empleados, funcionarios y demás miembros del estado se perjudica a los dueños de establecimientos con actuaciones que están distantes de las normas que rigen el derecho de autor en Colombia y marco jurídico de los procesos.

Desconoce el fallador de Instancia sus facultades y el asunto jurídico referente y se remite a estipular y decretar con sumo desconocimiento una sentencia dañina y mal Intencionada casi que a solicitud de terceros para atentar contra el patrimonio de unos y otros en favor de la demandante y Sayco Para endilgarse, los derechos de los autores y compositores no asociados, los ex socios de SAYCO y el uso que los usuarios de la música les quieran dar a las obras de dominio público y no pretender beneficiar a SAYCO, y actuar como si fueran empleados de esta entidad, lo que ha desbocado en un perjuicio irremediable en los dueños de establecimientos, ocasionando el cierre de muchos locales comerciales y el consecuente detrimento patrimonial en contra de sus propietarios y LOS TITULARES DEL DERECHO AUTORAL No de Sayco. .

Ello comporta que en materia de pago por concepto de ejecución publica de las obras musicales, no es la super intendencia de industria y comercio la llamada a calificar la conducta del recaudador a quién corresponde el catálogo de canciones utilizadas en los establecimiento de comercio abiertos al público y mucho menos para endilgar dicha autoridad única y exclusiva, Porque el ministerio de comercio Industria y Turismo también a emitido su actuación de Orden legal, según el decreto 1879 de mayo de 2008 actuar sino garantizando el cumplimiento de la norma en cuanto al artículo 163 de la ley 23 de 1982, que debe reseñar todas las canciones utilizadas en cada establecimiento. Violatorio del debido proceso es el incumpliendo de la norma, en reglas generales por desconocimiento de los dueños de los establecimientos e ignoradas y transgredidas por las autoridades, que deben ser el ente obligado a hacer cumplir la norma; luego entonces, la responsabilidad sobre las anomalías recae sobre el ente que emite acciones Judiciales permitiendo el uso arbitrario de sus propias razones y avivando el fuego delincencial de otras personas

solo basta citar lo que dice la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-509-04:

*".....En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido **que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual.** Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo*

pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes Lo cual comporta y fortalece el pago como en cada caso se requiera y de manera exclusiva como así Lo ordena Los artículos 3,4,12,30 de la Ley 23 de 1.982 a su dueño exclusivo No a marcas asociativas tales como la representada de la demandante SAYCO". (Subrayado y negrilla fuer a de texto)

En consecuencia, lo que se evidencia en la actuación de la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es una clara violación del derecho a la igualdad de los autores no afiliados a asociaciones de gestión colectiva, una flagrante discriminación en contra de los titulares de estos derechos de autor, toda vez que Ya la Demandante se encuentra Cantando victoria y tergiversando lo sentenciado de ese alto tribunal expidiendo copia al comerciante nacional con lo que pretenden no solo beneficiar ilegalmente a la Organización Sayco Acinpro, sino que actúan en detrimento de los establecimiento de comercio que aun pagando los derechos de autor, en claro desconocimiento de Los derechos de unos y Otros sin tener claro cuál es el repertorio de SAYCO, y que con tales actuaciones de la super Intendencia sin tener en cuenta la legítima defensa la presunción de inocencia y demás del precepto constitucional son confinados al sellamiento y multa de sus establecimiento sin otro argumento que la obligación de pagarle a la Organización Sayco Acinpro, en este caso a SAYCO, Lo anterior, sin contar con el daño patrimonial que se les produce a los autores compositores que no están afiliados a SAYCO y los que fueron expulsados de esta entidad que están obligados a reivindicar los derechos patrimoniales de sus obras.

1. Violación a la Confianza Legítima.

Conforme a los hechos presentados se infiere una violación a la norma que afecta el principio de la confianza legítima, toda vez que la norma constitucional y legal establece el debido proceso y el derecho a la defensa para todas las actuaciones de la administración de justicia, no se puede ENDILGAR EXCLUSIVIDAD A SAYCO, cuando la ley reconoce LAS ASOCIACIONES CIVILES CONJUNTAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS TALE CMO ANAICOL&ANGEDAYCOL, (Sentencia C-509 de 2004) no se puede desconocer los derechos de los no socios de SAYCO, de los ex socio o expulsados de esta entidad, como tampoco de las sociedades extranjeras que no tienen convenios de reciprocidad con esta sociedad y las canciones que ya son patrimonio público. LA SUPER Intendencia no puede imponer la sentencia en favorecimiento de terceros en este caso en favor de SAYCO Exclusivamente desconociendo que ellos no representan todas las obras musicales que suenan en país y que no tiene sistemas confiables de medición y monitoreo de las canciones

Lo anterior viola esa seguridad jurídica que el estado debe brindarles a los administrados, a los usuarios de la justicia en los procedimientos y el marco jurídico que regulan las actuaciones de los que aplican los procedimientos, ya que estas actuaciones pueden desbocar en otras situaciones contrarias a la normatividad,

violando la seguridad jurídica del estado; lo anterior se torna más evidente al analizar lo que dice la Sentencia T-472/09, al respecto manifiesta:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entre tanto, congruente con lo anterior en el mismo sentido, es necesario citar lo que dice la Sentencia T-308 de 2011, que aborda el tema en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.

Así las cosas, no son claros los Postulados Y ordenes de la parte resolutoria de la deprecada sentencia de la super Intendencia de Industria y comercio competentes, sobre todo que los actores en los procedimientos no tienen la menor idea de las canciones que representa esta sociedad, o las entidades que están beneficiando con sus actuaciones parcializadas, en favor de los intereses de SAYCO y de la Organización Sayco Acinpro.

2. Sobre el cobro de todas las obras por parte de SAYCO,

No es el objeto de esta acción, pero vale la pena recordarle a su despacho que en reiteradas ocasiones durante años, los medios de comunicaciones, socios de SAYCO y empresarios, han denunciado las irregularidades que se presentan con la destinación que esta entidad le da a los derechos patrimoniales de los autores compositores, socios de esta entidad, quejándose los mismos de que SAYCO no cuenta con los mecanismos eficientes para determinar, medir o monitorear el uso efectivo de las obras. Para abrir esta investigación solo basta mirar lo que dice al respecto la DNDA en la resolución 149 de 2012:

*“- SAYCO depende casi exclusivamente de los usuarios para identificar el uso de las obras. Si bien la DNDA no desconoce que es obligación legal de los diferentes usuarios de obras reportar el uso de estas, **también es cierto que las sociedades de gestión tienen una carga activa en la recopilación de información y no pueden limitarse a lo que remitan los usuarios, pues como ha quedado evidenciado esa información es insuficiente para garantizar un reparto proporcional al uso de las obras como lo exige la Ley.***

Los procedimientos de recopilación de información, a través de planillas de ejecución, previstos por SAYCO para distribuir casi la totalidad de los recaudos de radio y establecimientos públicos, no garantizan el cumplimiento del principio de proporcionalidad según el cual el reparto debe realizarse conforme al uso real de las obras.

*En efecto, la Decisión Andina 351 de 1993, consagra expresamente el citado principio en el artículo 45, literal e), al disponer que las sociedades de gestión colectiva deberán establecer normas que **garanticen una distribución equitativa entre los titulares de derecho en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso**”.* (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

*En el mismo sentido, el artículo 14, numeral 5, de la Ley 44 de 1993, determina: “El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes **guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos**”.* (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

*- **Los procedimientos de recopilación de información, a través de planillas de ejecución, previstos por SAYCO para distribuir casi la totalidad de los recaudos de radio y establecimientos públicos, denotan una administración ineficaz de los derechos confiados a la administración de SAYCO, lo cual para esta Dirección conlleva el presunto incumplimiento del artículo 45, literal f) de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículo 3, literal a), del Decreto 3942 de 2010.***

Las falencias que en esa resolución se detallan continúan en los procedimientos de SAYCO, dada la respuesta dada por el entonces director Jurídico Javier Alfonso

Donado Restrepo, el día 09 de diciembre de 2016 al autor compositor Meksy Suarez Delgado, en el oficio DJS - 907, que afirma

"En respuesta a su petición, debo indicar que su solicitud está dirigida incorrectamente, esto es, que está requiriendo la información a la entidad o persona que no corresponde, pues de la lectura a la norma aludida, se tiene que el titular de las obligaciones allí descritas, y en consecuencia el responsable de las planillas obedece a "fila persona que tenga a su cargo la dirección de /as entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 (...)", y no a esta Sociedad de Gestión Colectiva, pues esta no es una entidad donde se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"La norma es absolutamente clara en relacionar quien es el titular u obligado respecto de la información que usted equivocadamente solicita a SAYCO, por cuanto su solicitud deberá ser dirigida a todos los establecimientos públicos abiertos al comercio en los que se ejecute y comunique públicamente obras musicales, tal como es requerido por usted".

Dicha actuación está distante de la obligación que tiene la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, con sus mandatarios, pero igualmente, ratifica el no cumplimiento por parte de esta sociedad y las autoridades competentes de los que dice el artículo 163 de la ley 23 de 1982.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, ratifica lo anterior en respuesta a un derecho de petición, interpuestos por el maestro Otto Medina Monterrosa ante la DNDA, preguntando por el cumplimiento del artículo 163 con respecto a los establecimientos del artículo 159 de la ley 23 de 1982, y en la respuesta dada el 23 de enero de 2018, por el despacho de la Oficina Asesora Jurídica según Radicado No. 2-2018-5095, ha manifestado lo siguiente: *"Al punto 2., como se ha manifestado en repetidas oportunidades, la obligación establecida en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 debe ser cumplida por los establecimientos de comercio donde se realice la ejecución pública de obras musicales, sobre los cuales valga decir la DNDA no cuenta con competencia"*. (subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. PRETENCIONES

PRIMERA- Tutelar nuestro derecho fundamental constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, el cual es vulnerado por la super Intendencia de Industria y comercio y la demandante Sayco, en las circunstancias descritas en la presente acción de tutela.

SEGUNDA.- A La súper intendencia de industria y comercio y en este caso a la falladora de instancia suspendan Los efectos de la presente sentencia y se ordene convocar por error de procedimiento, los personajes representantes, demandantes y Litis consortes necesarios a fin de establecer si dicha acción judicial que da en firme o se debe derogar previo el lleno de los requisitos legales acompañados de las pruebas

TERCERO: Ordenar, se suspendan los operativos en contra de los establecimientos de comercio en la república de Colombia , hasta tanto se implementen los mecanismos e instructivos necesarios para el cumplimiento de lo que estipula Los artículos 158,159,187 Num.4º.con referencia el postulado de transparencia del Ministerio de comercio Industria y Turismo desde su Decreto 1879 del mes de mayo de 2008, y la catedra de Instrucción Correspondiente que se debe Implementar desde la ESAP, Para Los señores alcaldes de la geografía Nacional a fin que Los procesos surtan los Objetivos legales de cumplimiento, celeridad y Transparencia

CUARTO: Solicitarle a la super Intendencia se haga énfasis en la resolución 76278 de 2016, por medio de la cual se toman medidas coercitivas contra Sayco en sentido de habilitar con transparencia el recaudo previo el lleno de reconocimiento al requisito y derechos de los demás que pagan esta compensación de uso.

QUINTO: Ordenar y concertar con el Ministerio del Interior e , implementar una mesa de trabajo con la Dirección Nacional de Derechos de Autor, las asociaciones civiles distintas a la colectiva de gestión, La dirección de seguridad ciudadana autores no socios y ex socios de Sayco, Defensoría del Pueblo, usuarios de la música y demás interesados para socializar y adoptar unas políticas o ruta concertada en concordancia a las Normas referentes y No como en la actualidad se actúa por CONCEPTO PARTICLAR PERSONALIZADO en el PROCEDIMIENTO PRELIMINAR DE POLICIA y no como es el deber ser de estos procedimientos que bajo la responsabilidad del funcionario de lo constitucional actúa aun sabiendo que su actuación afecta las personas por que es violatoria de Los de hechos de unos y Otros y a pesar de todo ya conocido se da rienda al Monopolio de la fuerza Incitando la población Comercial a la debilidad manifiesta en escarnio Público de sus derechos Laborales Familiares, Comerciales y Humanos.

V. PRUEBAS

1. Copia del documento que impone la sanción y multa de anaicol&angedaycol.
2. Sírvanse oficiarse copia del acta realizada de la audiencia por ustedes el día 27 de mayo de 2022.
3. Sírvanse oficiarse copia de la autorización donde se autoriza la reforma de la demanda y se acepta por parte de la super intendencia para instrucción y requerimiento de las partes Procesales Sírvanse oficiarse la ley 23 de 1982.
4. Aporto copia de la Resolución No. 4297 de 2010, emanada por el ministerio del Interior, Aporto Copia del Comunicado de LA PGN En donde se da claridad que Sayco No es Exclusiva ni para recaudar Los derechos de sus asociados

5. Copia de la resolución de sanción No. 76278 emanada de la misma superintendencia de Industria y comercio contra la competencia desleal que trata de que Sayco No es la autoridad general para Recaudar exclusivamente DERECHOS DE AUTOR
6. Sirvanse solicitarle a la Superintendencia que sanciona, copia del catálogo Presentado por la demandante por el cual obliga la superintendencia en absurdo jurídico a pagar una Multa Porque según la falladora de instancia ANAICOL&ANGEDAYCOL, Le ha desviado La Clientela a Sayco (la demandante)
7. notificar a Sayco, para que aporte las planillas que dice en el artículo 163 de la ley 23 de 1982, y que aporte certificación de la entidad que hace el monitoreo en establecimiento de comercio donde manifiesta cuales son las canciones que utilizaron en los establecimientos utilizando en mi local y que dieron lugar a la sanción
8. Breve listado de asociados en representación de ANAICOL ANGEDAYCOL concordante al artículo decimo (10) de la ley 44 de 1.993 que establece cuantos asociados mínimos debe Poseer una asociación para solicitar Licencia y Personería Jurídica Con mínimo de 100 Asociados del Mismo Objeto social, dejando a conocimiento de la Ley un total de más de 180 asociados Para el cumplimiento de la Norma regente del efecto
9. Registro de existencia y Representación Legal (cámara de comercio ANGEDAYCOL.
10. Resolución de facturación electrónica DIAN
11. Resolución de registro de marca societaria Mixta de la super Intendencia de Industria y comercio de Colombia ANGEDAYCOL.

VI. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VII. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

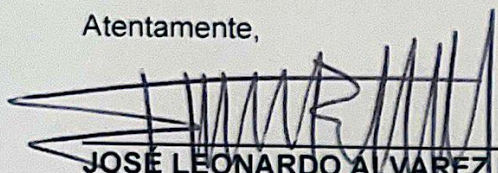
Súper Intendencia de Industria y Comercio Bogotá D.C. CRA 13 No. 27-00, Pisos 1,3,4,5,6,7 y 10, CAMILA ANDREA MEDINA GOMEZ, Coordinadora del Grupo d

trabajo de competencia desleal y Propiedad Industrial, www.sic.gov.co teléfono Bogotá 5920400-5870000/ e Mail Contactenos@sic.gov.co

A JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ RUIZ, lo pueden notificar en la CRA 100 No. 21-54
Piso 2, Of. 207 Fontibón Bogotá D.C. www.angedaycol.com Email
autoresdecolombia@hotmail.com, Cel. 3217516227-3117995343-3133762692

En observancia al máximo Respeto debido
De ustedes, Honorables Magistrados

Atentamente,



JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ RUIZ
CC. No. 70411058 de Bolívar Antioquia.
Representante Legal ANAICOL & ANGEDAYCOL